



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR**

RESOLUCIÓN N° 026-2017-OSINFOR-TFFS-II

EXPEDIENTE N° : 097-2013-OSINFOR-DSPAFFS

**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE PERMISOS Y
AUTORIZACIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE**

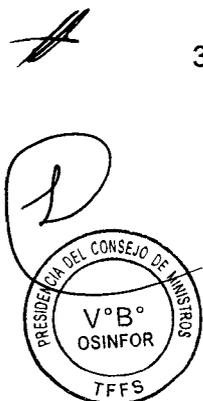
ADMINISTRADO : COMUNIDAD NATIVA NUEVE DE OCTUBRE

**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 528-2013-OSINFOR-
DSPAFFS**

Lima, 27 de junio de 2017

I. ANTECEDENTES:

1. El 27 de junio de 2008, el Instituto Nacional de Recursos Naturales (en adelante, INRENA) a través de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre - Iquitos y la Comunidad Nativa Nueve de Octubre, suscribieron el Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines de Comercialización a alta escala en Bosques de Comunidades Nativas y Campesinas en Selva N° 16-IQU/P-MAD-A-009-08 en una superficie de 5016 hectáreas, con vigencia desde el 27 de junio de 2008 hasta el 27 de junio de 2009. (fs. 66 a 68)
2. Mediante Resolución Administrativa N° 270-2008-INRENA-IFFS-ATFFS-IQUITOS, de fecha 20 de agosto de 2008, se resolvió aprobar el Plan Operativo Anual 01 (en adelante, POA), presentado por la Comunidad Nativa Nueve de Octubre, en una superficie de 508.00 hectáreas, autorizando la extracción de 5650 metros cúbicos de madera, ubicada en el distrito de San Pablo, provincia de Mariscal Ramón Castilla, departamento de Loreto. (fs. 64 y 65)
3. El 27 de marzo de 2011, mediante Carta N° 125-2011-OSINFOR-DSPAFFS (fs. 34 y 35) la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, la Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR), comunicó a la Comunidad Nativa Nueve de Octubre, titular del Permiso de Aprovechamiento, la realización de una supervisión de oficio a su Plan Operativo Anual, correspondiente a la zafra 2008-2009, la cual se llevó a cabo entre el 6 y el 8 de abril de 2011.



4. Los resultados de dicha supervisión de oficio se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 126-2011-OSINFOR-DSPAFFS/RFVT, del 14 de abril de 2011 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 1).
5. Con Resolución Directoral N° 171-2013-OSINFOR-DSPAFFS, del 10 de mayo de 2013 (fs. 377 a 380), notificada el 24 de mayo de 2013 (fs. 381), la Dirección de Supervisión resolvió iniciar el presente Procedimiento Administrativo Único contra la Comunidad Nativa Nueve de Octubre, titular del Permiso para Aprovechamiento, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre¹, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG) y sus modificatorias.
6. En atención a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 253° del Texto Único Ordinario de la Ley N° 27444², Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), vencido el plazo para presentar el descargo y con éste o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.
7. En ese sentido, se procedió a notificar la Resolución Directoral N° 528-2013-OSINFOR-DSPAFFS, del 15 de octubre de 2013 (fs. 401 a 404), a través de la Carta N° 1060-2013-OSINFOR/06.2, del 17 de octubre de 2013, notificada el 22 de octubre de 2013 (fs. 412), mediante la cual, la Dirección de Supervisión resolvió sancionar a la Comunidad Nativa Nueve de Octubre por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, y sus modificatorias, e imponer una multa ascendente a 23.37 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT).

1 **Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre y sus modificatorias.**
"Artículo 363°- Infracciones en materia forestal
De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

(...)
i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.

(...)
w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal."

2 **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

"Artículo 253°: Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(...)
4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.
(...)"





8. Mediante escrito con Registro N° 1654, recibido el 12 de noviembre de 2013 (fs. 414 a 418), la Comunidad Nativa interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 528-2013-OSINFOR-DSPAFFS, bajo los siguientes argumentos:

- a) La administrada señaló, en relación a la supervisión realizada que: *“(...) no es posible que el Supervisor haya realizado su trabajo de verificación en sólo dos días y cinco horas de labores (...) en un área de 508 hectáreas (...). Según nuestro representante de la comunidad en la inspección señor Joaquín Noa Gipa, que solo el supervisor de OSINFOR realizó visita a una parte pequeña del POA evaluado y se puso a llenar formatos y menciona que (...) no existiría problemas si firmaban los documentos, por lo cual (...) por lo cual procedió a firmar los documentos de inicio y finalización de la inspección (...).”*
- b) Asimismo, añadió: *“(...) a pesar de mencionarle que varios árboles en especial de la especie cedro, estaban a 15 metros o 20 metros, el supervisor sólo mencionaba que los datos deben ser exactos y no dejó poner ninguna observación a su acta (...). Por lo mencionado, esto se contradice con el Informe del Supervisor que mencionaba que recorrió a casi 100 metros a la redonda para dar con los árboles supervisados.”* Del mismo modo, la apelante señaló: *“(...) el POA evaluado tuvo vigencia desde el 27 de junio de 2008 hasta el 27 de junio de 2009 y después de casi dos años de haber realizado cualquier trabajo de extracción, el supervisor desea que el monte se mantenga tal como si la extracción se hubiera realizado en un par de días o un par de semanas (...). Por tal razón, cuando el supervisor hace la aseveración de que no se realizó trochas o rutas de la extracción maderera, después de casi dos años ya la naturaleza se encargó de cerrar las diferentes vías.”*
- c) Con relación a ello, la administrada también señaló que *“(...) el supervisor no tuvo en cuenta verificar la cercanía de los tocones, en especial de la especie Cedro, a pesar de habersele indicado donde se encontraba los tocones, por el contrario, siempre señaló que se debe respetar lo que indica el GPS. (...) Es cierto que el Ing. Ríos pueda haber cometido errores en la Georeferenciación de la madera, pero esto no conlleva a aseverar que en el POA evaluado no exista madera. (...) la aseveración que realiza el supervisor carece de veracidad. Lo que existió es una errónea georeferenciación de la madera y lo cual el inspector de su representada no tuvo en cuenta y como solo hizo y una pequeña parte (sic) de la verificación, en su informe trata de hacer ver que completo adecuadamente su trabajo de supervisión.”*
- d) Sobre la supervisión, la administrada concluye en su escrito de apelación: *“El Tribunal Forestal debe resolver, además, la inadecuada realización de la visita de supervisión que vulnera a todas formas, nuestro derecho como administrado. El informe técnico realizado por el Supervisor fundamenta la*



Resolución de Sanción que impone el Osinfor tiene vicios que vulnera nuestro derecho de defensa.”

- e) *Sobre la multa, la administrada señaló en su recurso: “(...) la sanción impuesta por su representada es arbitraria, sancionarme con 23.37 Unidades Impositivas Tributarias, es castigar a una comunidad nativa que con tanto esfuerzo realiza su extracción maderera (...) arbitrariamente no se nos proporciona el cuadro de determinación de multa y los factores que se han tenido en cuenta para imponernos una sanción totalmente arbitraria. En los documentos que no anexan no existe el cuadro para determinar la sanción a imponernos y como como derecho del administrado si deberían hacernos llegar, para poder determinar si tienen la razón o no. (...)”. Añadió, además: “No sabemos (...) si su administración tomó en cuenta el artículo 367° del reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre sobre algunos criterios que se deben tener en cuenta antes de imponer la multa (...)”*
- f) *Finalmente, la administrada señaló como necesario que se resuelva su petición de prescripción, toda vez que: “(...) La vigencia del POA se dio desde el 27 de junio de 2008 hasta el 27 de junio de 2009, eso quiere decir que las infracciones por las supuestas causales de i) y w) del artículo 363° del Reglamento (...) se cometió en estos tiempos. Tomando como base que todo acto administrativo concluye a los cuatro años, es preciso mencionar que, a la fecha de resolución del acto administrativo, notificado válidamente el 22 de octubre del presente año. Por lo mencionado la actuación de la administración concluyo válidamente el 27 de junio de 2013, (sic) Por lo que carece de accionar contra la comunidad la resolución apelada. (...) es necesario que el tribunal forestal determine el pedido de prescripción planteada para el presente caso (...)”*

II. MARCO LEGAL GENERAL

9. Constitución Política del Perú.
10. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
11. Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
12. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.
13. Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
14. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.
15. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
16. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.





17. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
18. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

III. COMPETENCIA

19. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
20. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM³, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

21. De la revisión del expediente, se aprecia que mediante escrito con Registro N° 1652, del 13 de noviembre de 2013, la Comunidad Nativa interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 528-2013-OSINFOR-DSPAFFS. Cabe precisar que, en dicho momento se encontraba vigente la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, la cual dispuso en su artículo 39° que la Dirección de Línea debería elevar el expediente apelado sin realizar análisis de admisibilidad alguno⁴.
22. Posteriormente, el 5 de marzo de 2017, se publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR), la cual de conformidad con lo dispuesto en su

³ Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.

"Artículo 12°. - Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución".

⁴ Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR

"Artículo 39°. - Plazo para interponer y resolver el Recurso de Apelación

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son los mismos que los establecidos para el Recurso de Reconsideración.

Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que haya emitido la resolución de primera instancia, la misma que sin calificar la admisibilidad del recurso lo elevará conjuntamente con el expediente administrativo en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre".



Segunda Disposición Complementaria Final entró en vigencia el 6 de marzo de 2017⁵ y dispuso en su artículo 32° que corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación⁶.

23. En ese sentido, de conformidad con el artículo 6° de la norma mencionada⁷ se aplicará lo dispuesto por el TUO de la Ley N° 27444, ello a fin de garantizar los derechos y garantías de los administrados, así como la aplicación de la regulación propia del Derecho Civil en cuanto sea compatible con el presente procedimiento.
24. En ese contexto, de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria del Código Procesal Civil⁸ las normas procesales son de aplicación inmediata incluso para los procesos en trámite; sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado. Por lo que, al ser la calificación de la admisibilidad de los recursos, un acto procedimental comprendido dentro de los supuestos de excepción corresponde su aplicación. Ello,

⁵ Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

SEGUNDA: Vigencia y aplicación

El presente reglamento entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución que lo aprueba en el Diario Oficial El Peruano".

⁶ Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

"Artículo 32°. - Recurso de apelación

El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia y es resuelto por el TFFS. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.

El plazo para elevar el recurso de apelación al TFFS será de cinco (5) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente autoridad decisora".

⁷ Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

Artículo 6°. - Principios

El PAU se rige por los principios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Ley General de Ambiente - Ley N° 28611, Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763 y sus reglamentos".

⁸ Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

SEGUNDA. - Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado".





complementado con lo dispuesto por los principios de celeridad⁹, eficacia¹⁰ e informalismo¹¹ recogidos en el TUO de la Ley N° 27444. En consecuencia, y en razón a lo expuesto, esta Sala realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto por la Comunidad Nativa Nueve de Octubre.

25. Al respecto, de acuerdo con lo señalado en la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante el órgano que lo emitió, en un plazo de 15 (quince) días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente¹². En ese sentido, en el presente PAU se notificó la Resolución Directoral N° 528-2013-OSINFOR-DSPAFFS que sancionó al administrado, el 22 de octubre de 2013 y la Comunidad Nativa Nueve de Octubre, presentó su recurso de apelación el 12 de noviembre de 2013, es decir, dentro del plazo establecido.
26. El recurso de apelación, acorde al artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444¹³, concordado con el artículo 32° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Tal naturaleza se desprende claramente de la lectura del citado artículo en donde se señala que el recurso debe "dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico" de lo cual se infiere que las mencionadas

⁹ "La celeridad busca imprimir al procedimiento administrativo la máxima dinámica posible, para alcanzar mayor prontitud entre el inicio y su decisión definitiva, dotando de agilidad a toda la secuencia (...) debe tenerse en cuenta que no se trata de una pauta meramente programática sino de una orientación jurídica de ineludible cumplimiento que exige a la Administración emplear racionalmente el tiempo al ordenar los actos procesales (...).". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 80 a 81.

¹⁰ "El principio de eficacia no puede menos que servir de base para otros principios netamente procesales como el informalismo en favor del administrado (...) pero también se deriva que las partes deben hacer prevalecer el cumplimiento de fines y objetivos de los actos y hechos administrativos sobre formalidades no relevantes, aplicando criterios de economía y flexibilidad en favor del administrado (...).". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 83.

¹¹ "Por aplicación de este mismo principio, también debe entenderse que cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento referida a las exigencias formales (computo de plazos, legitimación, decisión sobre firmeza o no del acto, calificación de recursos, existencia o no de legitimación en el administrado, la oportunidad de presentación de documentos, idoneidad del destinatario de una petición, agotamiento o no de la vía administrativa, etc.) debe interpretarse con benignidad en favor del administrado y favoreciendo la viabilidad de su acto procesal". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 74.

¹² **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**

"Artículo 33°.- Plazo para interponer el recurso de apelación

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son aquellos establecidos para el Recurso de Reconsideración."

¹³ **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**

"Artículo 218°.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".



pruebas producidas o las cuestiones de puro derecho, deben servir para que la administración pueda cambiar su decisión.

27. Así, Juan Carlos Morón Urbina señala sobre el particular lo siguiente:

*"Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismo hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho"*¹⁴.

28. En este sentido, el recurso de apelación interpuesto por la Comunidad Nativa Nueve de Octubre cumple con lo establecido en los artículos 23° y 25° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR¹⁵ (en adelante, Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR), así como lo dispuesto en los artículos 122°, 216.2 y 219° del TUO de la Ley N° 27444¹⁶, por lo que corresponde declarar la concesión del mismo.

14 **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Página 623.

15 **Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.**
"Artículo 23°.- Recurso de apelación
El recurso de apelación tiene por objeto contradecir las resoluciones directorales de la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR a objeto de que, previo procedimiento, el Tribunal las confirme, revoque, anule, modifique o suspenda sus efectos.

Artículo 25°.- Plazo de interposición
El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días hábiles, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de la impugnación {...}"

16 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

"Artículo 122°.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados".

"Artículo 216.2.- El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

"Artículo 219°.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 122 de la presente Ley".





29. En razón a ello, esta Sala procederá a analizar y resolver el recurso de apelación presentado por la Comunidad Nativa Nueve de Octubre.

V. CUESTIÓN PREVIA: RESPECTO A LA SOLICITUD DE PRESCRIPCIÓN

30. Mediante escrito con registro N° 1652 (fs. 414 a 421), presentado como recurso de apelación el 12 de noviembre de 2013, la Comunidad Nativa Nueve de Octubre solicitó que se declare la prescripción del presente procedimiento administrativo sancionador, toda vez que habrían transcurrido más de cuatro (4) años desde la fecha de ejecución de las conductas infractoras, habiendo prescrito la facultad de la Administración para perseguir y sancionar las supuestas infracciones.
31. Al respecto, corresponde señalar que de conformidad con los artículos 156.1° y 156.2° del TUO de la Ley N° 27444¹⁷ las cuestiones que planteen los administrados durante la tramitación del procedimiento sobre extremos distintos al asunto principal, se pueden hacer valer exclusivamente en el recurso, debiendo ser resueltas en la resolución final de la instancia, salvo disposición expresa en contrario de la ley.
32. Asimismo, el numeral 5.2 del artículo 5° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR¹⁸ (en adelante, Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR) señala que el Tribunal es competente para conocer y resolver, entre otros, recursos de apelación.
33. Adicionalmente, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 250.3 del artículo 250° del TUO de la Ley N° 27444, los administrados plantean la prescripción vía defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos¹⁹.

17 TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 156°.- Cuestiones distintas al asunto principal

156.1 Las Cuestiones que planteen los administrados durante la tramitación del procedimiento sobre extremos distintos al asunto principal, no suspenden su avance, debiendo ser resueltas en la resolución final de la instancia, salvo disposición expresa en contrario de la ley.

156.2 Tales cuestiones, para que se sustancien conjuntamente con el principal, pueden plantearse y argumentarse antes del alegato. Transcurrido este momento, se pueden hacer valer exclusivamente en el recurso. (...)"

18 Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR

"Artículo 5°.- Competencia

El Tribunal es competente para conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa:

(...)

5.2 Los recursos de apelación contra resoluciones directorales de primera instancia emitidas por la Autoridad Decisora de la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre

(...)"

19 TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 250°.- Prescripción

(...)

250.3 La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos.

En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia".



34. En tal sentido, al advertirse que la Comunidad Nativa Nueve de Octubre ha interpuesto un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 528-2013-OSINFOR-DSPAFFS, correspondiéndole a esta Sala conocerlo y emitir el pronunciamiento respectivo.

V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

35. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:

- i) Si la facultad sancionadora de la autoridad administrativa prescribió al momento de emitirse la resolución materia de impugnación.
- ii) Si la Supervisión de Oficio llevada a cabo entre el 6 y 8 de abril de 2011 vulneró las disposiciones legales que garantizan un debido procedimiento, al no realizarse de manera idónea.
- iii) Si el cálculo de la multa fue impuesto de manera arbitraria.

VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

6.1. Si la facultad sancionadora de la autoridad administrativa prescribió al momento de emitirse la resolución materia de impugnación.

36. La administrada indicó que habría prescrito la facultad sancionadora en el presente procedimiento administrativo sancionador, toda vez que han transcurrido más de cuatro (4) años desde la fecha de ejecución de las conductas infractoras hasta la fecha de presentación de su recurso de apelación (12 de noviembre de 2013).
37. Sobre el particular, con relación a la prescripción, el Tribunal Constitucional ha precisado lo siguiente²⁰:

“La prescripción, desde un punto de vista general, es la institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones. Y, desde la óptica penal, es una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o renuncia del Estado al ius puniendi, en razón de que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción, existiendo apenas memoria social de la misma”.

38. Conforme señala PALMA DEL TESO *“la prescripción de una infracción administrativa comporta la extinción de la responsabilidad sancionadora derivada de la comisión del ilícito. De modo que, una vez prescrita la infracción, la Administración ya no podrá*

²⁰

Ver sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 1805-2005-HC/TC.





*ejercitar la potestad sancionadora frente al sujeto que ha realizado aquella conducta típica*²¹.

- 39. Asimismo, CANOS CAMPOS señala que *“la prescripción es una forma de extinción de la responsabilidad sancionadora por el simple transcurso del tiempo. En concreto, por el cumplimiento de un plazo desde la comisión de la infracción sin que la Administración dirija o reanude su actuación contra el responsable de la misma (prescripción de la infracción), o desde que impuso en firme la sanción sin que la ejecute o reanude su ejecución (prescripción de la sanción)”*²².
- 40. De lo expuesto, se entiende que la prescripción es una limitación al ejercicio tardío del derecho en beneficio de la seguridad jurídica²³; por ello, se acoge en aquellos supuestos en los que la Administración, por inactividad deja transcurrir el plazo máximo legal para ejercer su derecho a exigir o corregir las conductas ilícitas administrativas o interrumpe el procedimiento de persecución de la falta durante un lapso de tiempo²⁴.
- 41. Ahora bien, teniendo en cuenta que la solicitud de prescripción debe resolverse sin más trámite que la constatación de plazos²⁵, corresponde a esta Sala determinar si procede la solicitud de prescripción formulada por el administrado.
- 42. Con relación al plazo de prescripción, debe mencionarse que el numeral 250.1 del artículo 250º del TUO de la Ley N° 27444²⁶, dispone que el plazo de prescripción será

²¹ PALMA DEL TESO, Ángeles., “Las infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción”, en Revista Española de Derecho Administrativo, 2001, p. 554.

²² CANO CAMPOS, Tomas., “La imprescriptibilidad de las sanciones recurridas o la amenaza permanente del “ius puniendi” de la Administración”, en Revista General de Derecho Administrativo, N° 32, 2012, p. 1.

²³ BANDEIRA DE MELO, Celso Antonio. Curso de Direito Administrativo, 22º Edición, Malheiros Editores, Sao Paulo, 2007, p. 1025.

Ver: ZEGARRA VALDIVIA, Diego. La figura de la prescripción en el ámbito administrativo sancionador y su regulación en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. En: Revista de Derecho Administrativo del Círculo de Derecho Administrativo, 2009, p. 208

²⁴ CARVALHO FILHO, José Dos Santos. Manual de Direito Administrativo, 19º Edición, Lumen Juris Editores, Rio de Janeiro, 2008, p. 860.

Ver: ZEGARRA VALDIVIA, Diego. Op. Cit.

²⁵ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 “Artículo 250º.- Prescripción

(...)
250.3 La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos. En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia”.

Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 “Artículo 250º.- Prescripción

250.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás



de cuatro (4) años, en caso dicho plazo no hubiera sido determinado por la autoridad competente.

43. De otro lado, con relación al inicio del plazo de prescripción, el numeral 250.2 del artículo 250° del TUO de la Ley N° 27444²⁷, indica que el inicio del cómputo del plazo de prescripción se inicia según el tipo de conducta ilícita del que se trate: i) al momento de la comisión del acto ilícito, tratándose de infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes; ii) desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción, en el caso de infracciones continuadas; o, iii) cuando la comisión de dicho acto ilícito ha cesado, tratándose de infracciones permanentes.
44. Así también, en dicho dispositivo normativo se hace la precisión de que dicho plazo se suspende solo con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación de los hechos constitutivos de infracción que sean imputados, y se reanuda inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantiene paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado.
45. De las normas señaladas, se desprende que para la persecución de una infracción, la Administración Pública cuenta con un plazo de prescripción, el cual se determina de la siguiente manera: (i) para el caso de infracciones instantáneas desde el día que se realizó el hecho infractor hasta que se notifica al presunto responsable la iniciación formal de un procedimiento sancionador contra él; (ii) para el caso de infracciones continuadas desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción hasta que se notifica al presunto responsable la iniciación formal de un procedimiento sancionador contra él; y, (iii) para el caso de infracciones permanentes hasta que se notifica al presunto responsable la iniciación formal de un procedimiento sancionador contra él. En dichos casos, si se consuma antes, la Administración Pública quedará impedida de sancionar aquella infracción, es decir perderá competencia para emitir un acto administrativo válido.
46. En ese contexto, debe precisarse que (i) las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes son aquellas conductas que se producen en

obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años. (...)"

27

Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444

"Artículo 250°.- Prescripción

(...)

250.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes. El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 253, inciso 3 de esta Ley. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado".





un momento determinado, sin producir una situación jurídica duradera; es decir, la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce mediante una actividad momentánea que determina la consumación de la infracción²⁸; (ii) las infracciones continuadas son aquellas en las que se realizan diferentes conductas, cada una de las cuales a su vez constituye por separado una infracción pero que se considera como una única infracción, siempre y cuando formen parte de un proceso unitario²⁹; mientras que (iii) en las infracciones permanentes, el administrado se mantiene en la situación antijurídica durante un tiempo prolongado, es así que durante dicho lapso de tiempo el ilícito se sigue consumando; es decir, se persiste o permanece en la conducta misma por acción u omisión mientras se mantenga el deber³⁰.

47. En tal sentido, corresponde señalar que el plazo de prescripción (i) para las infracciones instantáneas comienza desde el momento que es cometida, el cual corresponde a una actividad momentánea plenamente determinable, mientras que (ii) para las infracciones continuadas, al ser una situación jurídica prolongada en el tiempo, el plazo de prescripción se cuenta desde la última actuación constitutiva de infracción; y, (iii) para el caso de las infracciones permanentes desde que ésta cesa, es decir, desde que se configura el tiempo o plazo de su consumación.
48. Teniendo en cuenta lo expuesto, resulta importante determinar el tipo de conductas realizadas por la Comunidad Nativa Nueve de Octubre, debido a que la calificación de una conducta (como instantánea, continuada o permanente) determinará el inicio del plazo con el que cuenta la Administración Pública para ejercer el *ius puniendi* sobre el administrado. Es así que, esta Sala considera pertinente determinar el tipo de conductas realizadas por la Comunidad Nativa.
49. Cabe precisar que, luego de efectuado dicho análisis, en caso de que la facultad de la autoridad administrativa para determinar la existencia de infracciones no haya prescrito, se evaluarán los argumentos expuestos por la administrada en su recurso de apelación.

Con relación a la conducta referida a la extracción de individuos no autorizados.

50. Sobre el particular, debe precisarse que en virtud a lo señalado en el precedente de observancia obligatoria emitido en la Resolución N° 076-2017-OSINFOR-TFFS³¹, se determinó que las actividades de aprovechamiento forestal (dentro de las cuales se

28 **BACA ONETO, Víctor.** La prescripción de las infracciones y su clasificación en la Ley del Procedimiento Administrativo General. En: Revista Derecho y Sociedad No. 37, Año XXII, 2011, p. 268.

29 **ALVA MATTEUCCI, Mario.** El principio de continuidad de infracciones regulado en la Ley del Procedimiento Administrativo General y su implicancia en el ámbito tributario. En: Jurídica. Suplemento de Análisis Legal del diario oficial "El Peruano" correspondiente a la edición del martes 12 de abril del 2005, N° 41, Pp. 6 y 7.

30 **BACA ONETO, Víctor.** La prescripción de las infracciones y su clasificación en la Ley del Procedimiento Administrativo General. En: Revista Derecho y Sociedad No. 37, Año XXII, 2011, p. 268.

31 Publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de mayo de 2017.



encuentra la extracción de individuos) se realizan a través de dos fases: (i) pre aprovechamiento; y, (ii) aprovechamiento, las cuales se detallan a continuación:

(i) Fase de pre-aprovechamiento

- Comprende principalmente la delimitación de la PCA (incluyendo la apertura de trochas de orientación), el censo comercial (incluyendo la corta selectiva de lianas), la planificación operacional del aprovechamiento y la planificación y construcción de la red vial. Generalmente, esta fase se realiza un año antes del aprovechamiento (si dicho aprovechamiento se realiza mediante un plan de manejo forestal).
- Cabe precisar que la red vial en la PCA está constituida por un camino principal (que también puede ser de acceso), caminos secundarios y viales de arrastre. Los caminos permiten el transporte de los productos, mientras que las viales de arrastre son las que conectan las PCA con los caminos principales y secundarios. Una buena planificación de la red vial permite reducir el impacto sobre suelos y cursos de agua, aumentar la eficiencia del transporte y reducir su costo, asegurar el acceso al área y dar seguridad a las operaciones³². La construcción de los caminos principales y secundarios, generalmente, se realizan en época de verano³³.

(ii) Fase de aprovechamiento

- Operaciones de Corta

Las operaciones de corta incluyen el tumbado, el despunte y el trozado. Estas deben planificarse de manera que faciliten la retirada de las trozas por el equipo de arrastre, se reduzcan los riesgos de accidentes y se evite desperdicios de madera.

- Operaciones de arrastre y transporte

El arrastre comprende el transporte de las trozas desde el sitio de tumba hasta los patios de trozas, a través de viales de arrastre. Según el sistema de arrastre que se utilice (mecanizado o manual), se pueden distinguir varias operaciones o fases.



³² Cabe precisar que el siguiente gráfico demuestra la fase correspondiente a la apertura de viales de arrastre:

Figura 01. Apertura de la red vial en la PCA.

³³ Según el estudio "Aprovechamiento mejorado en bosques de producción forestal" realizado en Nicaragua por el Centro Agronómico de Investigación y Enseñanza – CATIE, 2001, el rendimiento promedio de un tractor forestal de orugas D-65 en un bosque húmedo tropical – bosque muy húmedo pre montano tropical, con pendientes entre 15% a 75%, es de 250 metros lineales por día, considerando un ancho de calzada de 6 metros.





51. De lo señalado, se desprende que las operaciones de aprovechamiento forestal, por ser un conjunto de actividades complejas, requieren de una planificación, así como un tiempo necesario en cada una de las fases de aprovechamiento, siendo imposible que se pueda realizar más de una de las actividades antes mencionadas al mismo tiempo.
52. En efecto, la extracción forestal (sea de volúmenes no autorizados o en exceso) se encuentra comprendida dentro de la fase de aprovechamiento, la cual, implica el desarrollo de distintas actividades, entre ellas: la identificación de los árboles a aprovechar, la tala, el despunte, el trozado, la extracción y movilización. Por ello, esta Sala es de la opinión que la conducta "extracción de individuos no autorizados" constituye una infracción de naturaleza continuada.
53. Ahora bien, en relación a la prolongación en el tiempo de la conducta referida a la extracción no autorizada de productos forestales, se debe precisar que para la determinación de dicho lapso de tiempo y por lo tanto, tener certeza del día del cese de la conducta, se debe considerar que: (i) si la diligencia de supervisión fue realizada antes del vencimiento del año operativo o periodo de vigencia del POA, la fecha del cese de la conducta será el día en que se realizó la supervisión; y, (ii) si la diligencia de supervisión fue realizada con posterioridad al año operativo o periodo de vigencia del POA, el cese de la conducta se habrá producido el último día que estuvo vigente el POA.
54. Teniendo en cuenta lo señalado, se advierte que, en el presente caso, de la revisión de la resolución impugnada, se observa que, nos encontramos en el segundo supuesto ya que la vigencia del POA de la zafra 2008-2009 culminó el 27 de junio de 2009³⁴ y la diligencia de supervisión se realizó del 6 al 8 de abril de 2011; es decir, la supervisión fue realizada con posterioridad a la vigencia del POA, motivo por el cual el día del cese o realización del último acto constitutivo de la infracción habría sido el último día de vigencia del POA (27 de junio de 2009).

Con relación a la conducta referida al transporte de individuos no autorizados

55. Siguiendo la línea del análisis realizado en los considerandos previos, se advierte que la conducta en cuestión consiste en facilitar el transporte de recursos forestales extraídos ilegalmente (no autorizados), la cual se encuentra vinculada a la fase de aprovechamiento forestal, específicamente a las operaciones de arrastre y transporte, que comprende las actividades de troceo, apilado, carga y descarga de la madera.
56. Ahora bien, se debe precisar que no existe para el administrado la obligatoriedad de realizar la movilización de los productos forestales de manera inmediata, luego de que han sido extraídos o de realizarla en bloque (todo el volumen autorizado) en un solo acto, sino que el administrado tiene la potestad de elegir el momento en el que

³⁴ Según consta en el Permiso de Aprovechamiento, a foja 68.

desea hacerlo sin más restricción que hacerlo de conformidad con el procedimiento establecido y dentro del periodo de vigencia del POA.

57. En tal sentido, al advertirse que la movilización o transporte de productos forestales forma parte del conjunto de actividades complejas propias del aprovechamiento forestal y debe realizarse dentro del periodo de vigencia del POA, esta Sala es de la opinión que dicha conducta constituye una infracción de naturaleza continuada, siendo que para la determinación de dicho lapso de tiempo y por lo tanto, tener certeza del día del cese de la conducta, se debe considerar: (i) si la diligencia de supervisión fue realizada antes del vencimiento del periodo de vigencia del POA, la fecha del cese de la conducta será el día en que se realizó la supervisión; y, (ii) si la diligencia de supervisión fue realizada con posterioridad al vigencia del POA, el cese de la conducta se habrá producido el último día que estuvo vigente el POA.
58. Teniendo en cuenta lo señalado, se advierte que en el presente caso (tal como se determinó para la conducta referida a la extracción de individuos no autorizados) nos encontramos en el segundo supuesto ya que la vigencia del POA de la zafra 2008-2009 culminó el 27 de junio de 2009³⁵ y la diligencia de supervisión se realizó del 6 al 8 de abril de 2011; es decir, la supervisión fue realizada con posterioridad a la vigencia del POA, motivo por el cual el día del cese o realización del último acto constitutivo de la infracción habría sido el último día de vigencia del POA (27 de junio de 2009).

Con relación al inicio del plazo de prescripción de la facultad sancionadora

59. Habiendo determinado que las conductas imputadas a la Comunidad Nativa Nueve de Octubre (extracción y transporte de individuos no autorizados) califican como infracciones continuadas, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el numeral 250.2 del artículo 250° del TUO de la Ley N° 27444, el cual señala que el cómputo del plazo de la prescripción comenzará desde el día en que se realizó la última acción constitutiva de la infracción.
60. Asimismo, se debe tener en consideración que las conductas que son imputadas a los administrados corresponden al incumplimiento de las obligaciones generadas en los títulos habilitantes, así como en el documento de gestión POA, las cuales devienen en infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre.
61. En este caso en particular, las infracciones imputadas a la Comunidad Nativa Nueve de Octubre referidas a la extracción y transporte de productos forestales no autorizados corresponden al periodo de aprovechamiento del POA de la zafra 2008-2009 siendo que, de conformidad con lo señalado en los considerandos 54 y 58, ambas conductas cesaron el 27 de junio de 2009, fecha en la que culminó el periodo de vigencia del mencionado documento de gestión en mención. Por lo tanto, en dicha

³⁵ Según consta en el Permiso de Aprovechamiento, a foja 68.



fecha se realizó la última acción constitutiva de las conductas imputadas a la administrada.

62. En ese contexto, corresponde iniciar el cómputo del plazo de prescripción desde la fecha señalada en el considerando previo, a efectos de determinar si el plazo para sancionar a la Comunidad Nativa Nueve de Octubre por la comisión de las infracciones referidas a la extracción y transporte de productos forestales no autorizados, cometidos durante el periodo de vigencia del POA correspondiente a la zafra 2008-2009, ha prescrito o no.

Análisis cronológico de las conductas infractoras imputadas a la administrada referidas a la extracción y transporte de individuos no autorizados del POA correspondiente a la zafra 2008-2009

63. Mediante la Carta N° 398-2013-OSINFOR/06.2 (fs. 381) se notificó a la Comunidad Nativa Nueve de Octubre, el 24 de mayo de 2013, acerca del inicio del presente PAU por la comisión de las presuntas conductas infractoras contenidas en la Resolución Directoral N° 171-2013-OSINFOR-DSPAFFS (fs. 377), otorgándole un plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de notificada la resolución de inicio, más el término de la distancia, que en este caso es de siete (7) días hábiles³⁶, para que presente los descargos correspondientes contra las imputaciones señaladas en la mencionada resolución directoral. Cabe precisar que, desde el día hábil siguiente en el que la administrada dejó de extraer recursos forestales no autorizados (27 de junio de 2009) hasta la notificación del inicio del PAU transcurrió el plazo de tres (3) años, diez (10) meses y dieciséis (16) días.

64. Asimismo, la fecha límite para la presentación de los descargos fue el 26 de junio de 2013³⁷, de forma tal que a partir de dicho momento debería reanudarse el cómputo del plazo de prescripción si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles.



65. En ese sentido, desde el 7 de agosto de 2013 (fecha de reanudación del plazo de prescripción)³⁸ hasta el 22 de octubre de 2013, fecha en que se notificó la Resolución Directoral N° 528-2013-OSINFOR-DSPAFFS, la cual resuelve, entre otros, sancionar con una multa ascendente a 23.37 UIT a la administrada, han transcurrido dos (2) meses y diez (10) días. Cabe precisar que a ello se debe añadir el plazo que transcurrió desde que se cesó en la comisión de la infracción hasta la notificación del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, es decir el plazo de tres (3) años, diez (10) meses y dieciséis (16) días.

³⁶ El término de la distancia, según la Resolución Presidencial N° 272-2011-OSINFOR, del 1 de diciembre de 2011, para las Comunidades Nativas establecidas en el departamento Loreto, dentro de la jurisdicción de la OD Iquitos, es de 7 días hábiles.

³⁷ El día 24 de junio de 2013 fue declarado como día no laborable en la región de Loreto, por la "Fiesta de San Juan", según lo señalado en el Diario Judicial de Loreto "La Región", en el enlace: <http://diarioloreto.com/web/una-aproximacion-a-todos-los-feriados-del-2013/>

³⁸ Los días 27 y 28 de junio del 2013 fueron declarados feriados para el sector público, así como del 27 al 30 de julio de 2013, constituyeron feriado largo en dicho año, según lo señalado en el Diario Judicial de Loreto "La Región", en el enlace: <http://diarioloreto.com/web/una-aproximacion-a-todos-los-feriados-del-2013/>

66. De conformidad con lo expuesto, se concluye que el plazo total transcurrido desde el inicio del plazo de prescripción (27 de junio de 2009) hasta la emisión de la resolución que resuelve sancionar al administrado (22 de octubre de 2013), es de **cuatro (4) años y veintiséis (26) días**; es decir, fuera del plazo legal de cuatro (4) años permitido para que la Administración Pública determine la comisión de una infracción, tal como se observa en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1: Cómputo del plazo de prescripción

Fecha de culminación de las infracciones	Fecha inicio del PAS (notificación)	Fecha límite para la presentación de descargos (15 días hábiles + término de la distancia en Comunidades Nativas de Loreto – OD Iquitos)	25 días hábiles	Fecha de reanudación del plazo de prescripción	Fecha de notificación de la RD 528-2013
30 de junio de 2009	24 de mayo de 2013	26 de junio de 2013		7 de agosto de 2013 (día hábil siguiente al 6 de agosto de 2013)	22 de octubre de 2013
3 años, 10 meses y 16 días		Suspensión		2 meses, 10 días	

Elaboración: Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR – Sala II

67. Por lo expuesto, este Órgano Colegiado considera que no se ha cumplido con lo dispuesto en el TUO de la Ley N° 27444, referido al plazo con el que cuenta la autoridad administrativa para ejercer el *ius puniendi* sobre la administrada, toda vez que la facultad sancionadora de la autoridad administrativa de primera instancia prescribió el 13 de setiembre de 2013; por lo que, corresponde declarar fundada la solicitud planteada por la Comunidad Nativa Nueve de Octubre, en el extremo de declarar la prescripción de la potestad sancionadora del OSINFOR respecto de las conductas infractoras antes mencionadas.
68. En atención a lo expuesto, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los argumentos presentados por la Comunidad Nativa Nueve de Octubre en su recurso de apelación, señalados en los antecedentes de la presente resolución.

L



hp



De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - **CONCEDER** el Recurso de Apelación interpuesto por la Comunidad Nativa Nueve de Octubre, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines de Comercialización a alta escala en Bosques de Comunidades Nativas y Campesinas en Selva N° 16-IQU/P-MAD-A-009-08, contra la Resolución Directoral N° 528-2013-OSINFOR-DSPAFFS.

Artículo 2°. - Declarar **FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto la Comunidad Nativa Nueve de Octubre, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines de Comercialización a alta escala en Bosques de Comunidades Nativas y Campesinas en Selva N° 16-IQU/P-MAD-A-009-08, contra la Resolución Directoral N° 528-2013-OSINFOR-DSPAFFS, y se **DECLARA LA PRESCRIPCION** de la potestad sancionadora del OSINFOR respecto de las infracciones imputadas al interior del presente Procedimiento Administrativo Único, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, disponiéndose el archivo del presente procedimiento por la comisión de las infracciones contenidas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

Artículo 3°. - Notificar la presente Resolución a la Comunidad Nativa Nueve de Octubre, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines de Comercialización a alta escala en Bosques de Comunidades Nativas y Campesinas en Selva N° 16-IQU/P-MAD-A-009-08, a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre y, al Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Loreto.

1



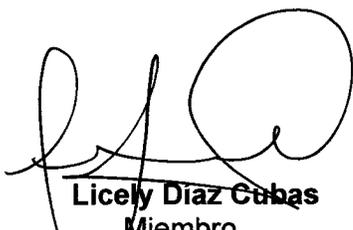
Firma

Artículo 4°. - Remitir el Expediente Administrativo N° 097-2013-OSINFOR-DSPAFFS a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre.

Regístrese y comuníquese,



Favio Alfredo Ríos Bermúdez
Presidente
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR



Licely Díaz Céspedes
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR



Carlos Alexander Ponce Rivera
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR